

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion.—Circular n.º 127.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Junio último se ha espedido el Real decreto siguiente.

La promulgacion de la nueva Constitucion de la monarquía española da principio á una nueva era de orden y felicidad en la nacion. No hay felicidad social donde no es segura la libertad civil, ni existe esta libertad donde no se conserva firme é inalterable el orden público que afianza el imperio de las leyes. El voto solemne de la nacion está manifiesto en la magnífica obra de sus representantes: la voluntad régia está expresada en la entera espontánea aceptacion, y en el perfecto libre juramento de la Constitucion por la augusta REINA Gobernadora que tantos y tan poderosos títulos tiene al de madre de los pueblos.

Los decretos y leyes publicados, y que todavía seguirán, de conciliacion entre los buenos hijos de la patria, y de indulgencia y amor para los estraviados: son pruebas evidentes é incontrastables del espíritu de paz y tolerancia que anima al Gobierno supremo, inspirado por las virtudes de la inmortal Princesa que lo preside y rige. Este mismo espíritu debe ser el de las Autoridades y funcionarios públicos, particularmente los encargados de poner en ejecucion las leyes políticas y civiles. Empero á este espíritu de paz, conciliacion, tolerancia é indulgencia, debe acompañar el de firmeza, energía y justicia, sin el cual la tolerancia se traduce en indolencia, la indulgencia en debilidad la conciliacion en temor, el deseo de la paz en flaqueza y miel de la guerra. S. M. la REINA Gobernadora, deseando uniformar la conducta de los agentes de la administracion pública, é inspirar en todos sus propios deseos, su anhelo por la pacificacion del reino, por la libertad

justa y prosperidad de que tan dignos son los pueblos, me manda advertir á V. S. de su voluntad y sentimientos, encargándole que ajuste á ellos enteramente su proceder. Que de hoy mas en adelante, ni omita medio de conciliar y reunir los ánimos de los buenos españoles en rededor de la Constitucion y el trono, ni perdone recurso para estirpar hasta en sus focos el gérmen de la rebelion, de la discordia y la guerra; ni ahorre fatiga para asegurar á todos el tranquilo goce de sus derechos y propiedades, ni evite peligro, ni economice gasto para afirmar sólida y exclusivamente el régimen legal protegiendo decididamente á todo buen ciudadano, reprimiendo con mano fuerte al discolo y turbulento, descubriendo y destruyendo en su origen las maquinaciones de los criminales, y persiguiéndolos y entregándolos impasiblemente á la justicia de los tribunales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Leoneses: ya veis lo que quiere y desea S. M. conciliar y reunir los ánimos, estirpar el gérmen de la rebelion y de la discordia y afirmar solidamente el régimen legal. Fiel mandatario de su Gobierno, procuraré cumplir lo que se me ordena, y el buen ciudadano hallará en mí su apoyo y su proteccion; pero el malo el discolo, el turbulento, el promovedor de la discordia, y el que no acate y cumpla como debe la ley fundamental que la nacion se ha dado, y las demas leyes que emanan de la legitima Potestad, tambien hallará en mí un funcionario celoso que le vigile que le corrija, y le entregue si es necesario, á todo el rigor de la justicia y de la ley que desprecia.

Leon 3 de Julio de 1837.—Ramon Casariego.—Antonio Garcia, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion.—Circular n.º 128.

Por el mismo Ministerio con fecha 24 del mismo se ha espedido la siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice con

fecha 11 del corriente al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo que copio: con fecha 9 del actual dicen los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes á este Ministerio de la Guerra lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la exposicion del general en jefe del ejército del Norte que V. E. les dirigió con oficio del 3 del próximo pasado Mayo, relativa al cumplimiento de la ley sobre requisicion de caballos; y en su vista han tenido á bien resolver que los oficiales empleados en el estado mayor de los ejércitos de operaciones y los ayudantes de campo de los generales, puedan tener dos caballos en lugar de uno que les fijaba el art. 2.º del decreto de 27 de Febrero último: que esta ampliacion no sea extensiva á los gefes, comisarios y demas empleados de hacienda militar, vicariato general, cuerpo de medicina, cirugía y farmacia, aposentadores y conductores de equipajes; y finalmente, que lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley, no comprende á aquellos gefes y oficiales que debiendo tener caballos lo hayan comprado despues del 1.º de Febrero para hacer su servicio ó para reemplazar los que se les hayan muerto ó inutilizado, pero con la condicion de que se acredite esta circunstancia. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial.

Y se insérta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. = Leon á 3 de Julio de 1837. = Ramon Casariego, = Antonio Garcia, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La hora de las once de la mañana del día 24 de Julio próximo en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad, se procederá al remate de las fincas nacionales en que hubo conformidad con el mayor valor de ellas entre tasacion y capitalizacion á saber.

Venta. Renta.

1.ª Una casa en el casco de esta ciudad á la calle y plazuela de San Marcelo propia del convento de Monjas Recoletas. . . . 14033. 460.

Dos huertas y un prado del convento de Monjas de Villoria en término del mismo pueblo que su renta es á metálico. . . . 9800. 294.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion = Leon y Junio 30 de 1837. = P. A. D. S. I. = Santamarina,

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas nacionales en que por haber confor-

midad en el mayor precio entre tasacion y capitalizacion está señalado remate en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad para la hora de las once de la mañana del día 29 de Julio y quedará cerrado á las doce en punto.

Venta. Renta.

1.ª Una heredad de 33 pedanzos de huertas, tierras y prados en término del lugar de Villarejo de Orbigo, pertenecientes á el convento de monjas Descalzas de esta Ciudad, que componen la sembradura 60 cuartales tasados en diez mil cuatrocientos veinte rs. y capitalizadas por su renta que se paga á metálico con rebaja del 10 por 100 segun está prevenido en..... 25.000. 820.

Cuya heredad está dividida en dos quifiones que el uno vale diez y ocho mil rs. y el otro siete mil.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que pidió la tasacion y de mas que quieran interesarse en la mejora de pastura.

Leon y Julio 2 de 1837. = P. A. D. S. I. = Santamarina.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de este mes, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Resultando de antecedentes que existen en este Ministerio, que algunos Gefes militares han exigido multas por diversos conceptos á individuos, pueblos y corporaciones, y deseando S. M. la Reina Gobernadora saber las que sean, así para apurar el ingreso de su importe en las cajas públicas, como para que por las mismas se cargue este al presupuesto á que pertenecan las que las percibieron, ha tenido á bien resolver que luego que reciba V. S. la presente, indague por medio de circular á los pueblos de esa provincia las cantidades que en tal concepto de multas se han exigido á los mismos, corporaciones ó particulares: con expresion de los Gefes y Autoridades que las hayan impuesto y cajas ó personas á quien se hayan entregado á fin de que con este dato puedan practicarse las operaciones que quedan indicadas, y que quiere se realicen con la puntualidad que exige la necesidad de que se sepa la inversion de toda suma con que contribuyen los Españoles. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento."

Para dar á esta Real orden el cumplimiento debido, he determinado su insercion en el Boletín oficial previniendo, al propio tiempo á los Ayuntamientos que en el preciso término de tercero dia despues de recibido, recojan de los pueblos, corporaciones y particulares de su demarcacion las correspondientes noticias de las multas que se les hayan impuesto, y exigido desde el principio del año de 1834 hasta fin de Mayo del corriente redactando en seguida el estado ó generalidad que le pertenezca con arreglo al modelo que se acompaña: el que me será dirigido por el correo ordinario no habiendo otra proporcion mas pronta, en el mas inmediato.

Leon 29 de Junio de 1837. = P. A. D. S. I. = José Perez Santamarina.

Nota de las cantidades de maravedises que en el distrito de este Ayuntamiento se han exigido por razon de multas á los pueblos, corporaciones y particulares desde principio del año de 1834, hasta fin de Mayo del presente, con espresion de los gefes y autoridades que las han impuesto, y cajas, ó personas á quienes se han entregado.

Pueblos, corporaciones ó particulares multados.	Importe de las multas. Rs. un.	Fechas de su im- posicion.	Gefes ó Autoridades que las han impuesto.	Cajas ó personas á quienes se han entregado.
Al pueblo tal.....	500.....	23 de Enero 1836.	El General D. Fulano.....	En poder del pagador ó quien fué...
Al Cabildo de tal.....	1000.....	29 Marzo idem.....	El Comandante de tal.....	En poder de tal ó tal persona.
A D. Fulano de tal.....	500.....	28 de Abril idem.	El Juez de 1. ^a instancia.....	En poder del Depositario.....
A D. Fulano de tal.....	200.....	En idem idem.....	El Señor Gefe Político.....	En poder del Depositario.....

Por este órden todas las que se hayan impuesto y pagado. Si no hubiere multa alguna de que dar razon, lo hará por oficio el Ayuntamiento al Intendente por el correo ordinario, si no tubiese otra proporeion.

Fecha.....

Idem del Procurador Sindico.

Firma del Alcalde.

Idem del Secretario de Ayuntamiento.

El Excmo. Señor Capitan General de este distrito en 24 del próximo pasado Junio me dice lo que copio.

El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

"Excmo. Señor.—Enterada la REINA Gobernadora de una esposicion del Inspector General de infantería en la que escitado por las lastimosas reclamaciones que le dirigen los oficiales de su arma que se restituyen á las filas despues de haber sufrido la desgraciada suerte de prisioneros recuerda las reales órdenes de 10 de Julio de 1810, y 4 de Diciembre de 1814, en que se adoptaron medidas en favor de los prisioneros de la Guerra de la independencia, y manifiesta que la Real orden de 23 de Junio de 1835, al paso que favorece á los oficiales casados ó que tienen hijos menores, ó hijas solteras, desatiende en esta parte á los oficiales solteros y á los viudos sin hijos, se ha servido resolver S. M. que á los gefes y oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses se les abonen á su regreso á las filas; tres pagas correspondientes á su empleo, y una y media á los que sufran dicha suerte menos tiempo que los seis meses designados. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y para que tenga la publicidad debida se inserta en el Boletín oficial de la provincia.—Leon 6 de Julio de 1837.—Alonso Luis de Sierra.

Variedades.

SUBORDINACION.

Es una virtud absolutamente necesaria para el bien estar de las clases industriales. No solo en la sociedad, generalmente considerada hay gerarquías y clases, unas superiores á otras que imponen deberes y tienen derechos reciprocos, cuyo exacto cumplimiento influye en la felicidad de todos: sino que las hay en las corporaciones ó hermandades que los hombres forman libremente entre sí con determinados objetos, y cuyos individuos, aunque iguales tienen un gefe y ciertos empleados para el buen manejo de sus negocios, á quienes deben prestar obediencia. Las familias son unas pequeñas sociedades, cuyos gefes son los padres, á los cuales deben estar sometidos los hijos y los criados.

INDUSTRIA.

Es una virtud altamente esencial no solo al labrador; sino á todas las clases industriales. Una industria permanente derrama el placer en las faenas, y hace que no se pierdan ni aun los ratos que solemos llamar de ocio y de descanso. El trabajo es favorable á la salud y á la alegría; y no hay persona alguna habitualmente industrial, que se avenga á pasar un minuto en la indolencia. Yo me acuerdo de haber visto algunas mugeres que sin estar abrumadas con el peso de las labores, siempre se presentan con las medias rotas con los vestidos hechos girones, y las trenzas del delantal llenas de nudos, al paso que otras, apesar de tener mucha fatiga que hacer en la casa, tienen tiempo para tomarse los puntos y recoserse la ropa. Me acuerdo de una criada que hubo en mi casa, á la cual cuando vino á pretender se la preguntó si la asustaba

el trabajo. No, Señor, contestó, porque habia poco que hacer me he venido de Londres; V. me ofrece buena soldada y buena comida, y yo debo recompensarlo todo con mi trabajo. Así lo hizo y por su infatigable laboriosidad adquirió el cariño de los amos y de cuantos la conocieron; y al cabo de algunos años se retiró á descansar, viviendo de los ahorros que le habian proporcionado sus virtudes.

SOBRIEDAD.

La borrachera es un vicio brutal que como los demas no se contrae al golpe, sino que nace de la costumbre de beber un poco mas de lo que se necesita para apagar la sed, ó para ayudar á la digestion. Los jóvenes que se dan á beber corren á un precipicio, y con ello ponen obstáculos al goce de la felicidad de la casa del labrador; por que con el menor pretexto gastan hoy dos cuartos y mañana cuatro en la bebida, y sucede que cuando les falta el dinero echan mano de los muebles y de las ropas y las venden, y poco á poco caen en la miseria y en la desolacion.

FRUGALIDAD.

Nada mas apreciable que un criado, un mozo de paltranza, un aprendiz, que mira como propias las cosas del amo y del maestro, que procura no destruirlas, que se esmera en conservarlas, y que al mismo paso no descuida las suyas. No solo es querido de sus superiores, sino que con dichos hábitos se prepara para establecer el bienestar en su casa, cuando hiciere de cabeza de ella. ¿Acaso se puede esperar que los que destruyen ó miran sin atencion los muebles y las cosas del amo, sean cuidadosos de las suyas cuando fueran cabeza de familia? ¿Y los que malgastan lo que ganan mientras tienen la comida y la habitacion segura, acaso aprenderán á conocer los medios de pagar la renta, de amueblar la casa y de hacer las provisiones para la manutencion de sus hijos?

Ansioso deseo de aprender.

Es una vella calidad la de aprender, no solo lo absolutamente necesario para el desempeño de su arte, sino todo lo que pueda ser útil á la vida. Un aprendiz ó un joven la brador aprendiendo de otro ciertas maniobras, ó á llevar las cuentas, se hace mas útil, adquiere el respeto de su amo; y logra conocimientos que harán mas considerable el jornal que ganare. ¿Un aprendiz de carpintero, por ejemplo, no puede en ratos ociosos aprender algo de albañil, á pintar habitaciones ó á podar é ingertar árboles?

LIMPIEZA.

Es el hábito del aseo y del orden que se emplea en hacer las faenas con pulcritud y huir de ensuciar las cosas que se usan: calidad recomendable en todos, y esencial para el bienestar de un caserío, cuya paz suele alterarse por su falta. Una muger puerca y desaliñada no puede tener su casa y su persona con aquel aspecto recomendable de orden y de aseo que un marido decente desea y debe apetecer, y con ello altera la felicidad doméstica.